

OLGA LUCIA NIETO PARRA
ABOGADO

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL (REPARTO)
notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

CON PRESO

RADICADO No. 253076108011201480841

PROCESADO CARLOS ALBERTO PEDRAZA VILLALOBOS
Privado de la libertad Estación de Policía del
Espinal - Tolima

DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO

OLGA LUCIA NIETO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'715.415 de Bogotá y Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 76013 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, residente y domiciliado en la Avenida Jiménez No.7-25 oficina 820 de Bogotá, correo electrónico olnp@yahoo.com y onieto@defensoria.edu.co, adscrito al Sistema Nacional de la Defensoría Pública de la Regional Cundinamarca para el Circuito de Girardot de la Defensoría del Pueblo.

En mi calidad de Defensor Público del señor Carlos Alberto Pedroza Villalobos de conformidad con el poder adjunto, comedidamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Sentencia de Segunda (2) Instancia del trece (13) de mayo de 2021 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, integrada por los Magistrados Joselyn Gómez Granados, Israel Guerrero Hernández y William Eduardo

Avenida Jiménez No.7-25 Oficina 820 - Bogotá D.C.
Teléfono 3142219779 – correo electrónico olnp@yahoo.com,
onieto@defensoria.edu.co

Romero Suarez, por **VÍAS DE HECHO** con el fin que se tutele el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de 1991, artículo 6 de la ley 906 de 2004, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Declarar que el numeral 4 del del Resuelve de la Sentencia trece (13) de mayo de 2021 aprobada mediante Acta No. 133 del 28 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, **violó** el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
3. En consecuencia de lo anterior, **REVOCAR Y CANCELAR** la Orden captura del 24 de mayo de 2021 Oficio No. 0120 ALAV, la cual se realizó cumplió el día 31 de mayo de 2021.
4. **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA** del señor Carlos Alberto Pedraza Villalobos, quien se encuentra detenido en la Estación de Policía del Espinal Tolima.

HECHOS

1. En sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de noviembre de 2020, del Juzgado Segundo (2) Penal del
Avenida Jiménez No.7-25 Oficina 820 - Bogotá D.C.
Teléfono 3142219779 – correo electrónico olnp@yahoo.com,
oniето@defensoria.edu.co

Circuito de Girardot- Cundinamarca, fue ABSUELTO por la conductas punibles de delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con heterogéneo y sucesivo con la conducta punible de acceso carnal violento.

2. La Fiscalía presento recurso de apelación.
3. En sentencia del trece (13) de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, con ponencia del Magistrado Joselyn Gómez Granados,
 - 3.1. REVOCO PARCIALMENTE la sentencia ABSOLUTORIA del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de Condenar a Carlos Alberto Pedraza Villalobos, a la pena principal de ciento cincuenta y seis meses (156) de prisión como autor penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento.
 - 3.2. Confirmo la ABSOLUCIÓN proferida a favor de Carlos Alberto Pedraza Villalobos respecto al delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.
4. En el numeral 4 del resuelve de la sentencia del trece (13) de mayo de 2021, se ordenó expedir la correspondiente orden de captura, para lo cual se realizó el OFICIO No. 0120 ALAV del 24 DE MAYO DE 2021 orden de captura. Fue materializada el día 31 de mayo de 2021 en la ciudad de Espinal – Tolima.
 - 4.1. Donde se indica que una vez se haga efectiva la captura del procesado se debe poner a disposición del Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Girardot-Cundinamarca.
5. El 20 de mayo de 2021, la Defensa técnica del señor Carlos Alberto Pedraza Villalobos, presento y se sustentó la

IMPUGNACION ESPECIAL teniendo en cuenta que es primera sentencia condenatoria.

6. El 31 de mayo de 2021, Carlos Alberto Pedraza Villalobos fue capturado en la ciudad de Espinal – Tolima.
7. El primero (1) de junio de 2021, se presento ante el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Girardot, en su calidad de juzgado de conocimiento dentro del proceso radicado 253076108011201480841 NI 045- 15, se solicitó la REVOCATORIA y CANCELACIÓN de la ORDEN DE CAPTURA establecida en la Sentencia trece (13) de mayo de 2021 aprobada mediante Acta No. 133 del 28 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, con ponencia del Magistrado Joselyn Gómez Granados.
8. El cuatro (4) de junio de 2021, el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Girardot, mediante providencia “**Negó** la solicitud de libertad del señor Carlos Alberto Pedraza Villalobos, identificado con la cédula de ciudadanía No.11’313.920, sentenciado por el delito de “Acceso Carnal Violento””. (negrilla fuera de texto).

CONSIDERACIONES

1. El Procesado Carlos Alberto Pedraza Villalobos, **se encontraba en libertad** en el momento en que el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con Función de Conocimiento emitió el **sentido de fallo absolutorio** y se da lectura de la sentencia ABSOLUTORIA del veintiséis (26) de noviembre de 2020.
2. La sentencia absolutoria fue apelada por la Fiscalía.

3. La sentencia de Segunda Instancia del trece (13) de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, **NO se encuentra debidamente ejecutoria (en firme)** puesto que fue objeto de IMPUGNACIÓN ESPECIAL el día 24 de mayo de 2021.
4. El 31 de mayo de 2021, se hizo efectiva la orden de captura por la Policía Nacional de Espinal – Tolima.
5. De conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), establece que,

*ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia **adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...), (Negrillas fuera de texto).***

6. En este caso la sentencia del trece (13) de mayo de 2021, su ejecutoria se producía cinco (5) día siguientes a su lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, los cuales se cumplían el día 21 de mayo de 2021, siendo interpuesto la **IMPUGNACION ESPECIAL**, el día 20 de mayo de 2021, dentro del término legal.
7. No se puede desconocer, el Principio de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, artículo 7 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hasta el momento **no ha sido desvirtuado** por la **Fiscalía ni por fallador de Segunda Instancia**, puesto que este último para la condena tuvo en cuenta una prueba de referencia, la cual no cumplió los requisitos de admisión excepcional que trata el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, sin ningún sustento jurídico y no evaluó las declaraciones de la menor víctima realizadas dentro del juicio oral.

Avenida Jiménez No.7-25 Oficina 820 - Bogotá D.C.
Teléfono 3142219779 – correo electrónico olnp@yahoo.com,
oniето@defensoria.edu.co

8. Además, la privación de la libertad es de carácter excepcional, el procesado siempre ha estado pendiente en la asistencia a sus audiencias, no ha obstruido la justicia, no se cumple la finalidad de la restricción de la libertad del artículo 296 del Código de Procedimiento Penal.
9. El señor Carlos Alberto Pedraza Villalobos, tiene a su cargo, cuidado y vive con su señora Madre Yolanda Villalobos de Pedraza, quien actualmente es una persona de la tercera (3) edad con 76 años cumplidos pues nació el día 8 de abril de 1945. El procesado cubre todas las necesidades de su señora Madre, ya que el compañero permanente señor Angel María Mesa Alonso falleció el 12 de agosto de 2019.
10. También es un miembro productivo de la sociedad ya que en el momento de captura trabajaba en la Calle 10 entre carrera 7 y 8 Frente a la Bodega del Deposito San Carlos en la ciudad de Espinal Tolima y vive en la ciudad de Girardot con su señora Madre en la Manzana 12 B Casa 6 Barrio Kennedy de Girardot.
11. En Colombia, existen leyes que protegen al adulto mayor, de cualquier tipo de violencia intrafamiliar y el abandono es considerado un delito de conformidad con el artículo 229 A del Código Penal y en concordancia con la sentencia 252 de 2017 de la Corte Constitucional donde establece que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional.
12. En sentencia STC 4969-2020 Radicación No. 11001-02-04-000-2020-00639-01 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del 30 de julio de 2020, establece que (transcripción literal):

(...), la obligación del juez de sustentar debidamente sus decisiones tiene una relación intrínseca con lo consagrado en el **artículo 8.1 de la Convención**

Americana Sobre Derechos Humanos¹. (Negrillas fuera de texto) Al respecto la Corte Interamericana aludiendo a dicho postulado, expresó:

“(...) [L]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (...)”².

Frente a la temática planteada, memoró esta Sala:

“(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir “la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...).

“(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan

¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Numeral 1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia 5 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 78.

de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...)”³.

3. Así, el deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

4. Deviene fértil abrir paso a la protección impulsada por virtud del examen legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969⁴ (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar la prerrogativa conculcada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que

³ CSJ. Civil. 22 de mayo de 2003, Rad. 00526-01, invocada el 10 de agosto de 2011, Rad. 00168-02.

⁴ Aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

OLGA LUCIA NIETO PARRA
ABOGADO

prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la **Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969**⁵, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”⁶, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo. (Negrillas fuera de texto).

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁷.

⁵ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

⁷ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia⁸, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁰.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.”

⁸ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁰ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

OLGA LUCIA NIETO PARRA
ABOGADO

Avenida Jiménez No.7-25 Oficina 820 - Bogotá D.C.
Teléfono 3142219779 – correo electrónico olnp@yahoo.com,
onieto@defensoria.edu.co

PRUEBAS

1. Poder legalmente conferido.
2. Sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de noviembre de 2020, del Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Girardot.
3. Sentencia de Segunda Instancia del trece (13) de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal.
4. Sustentación de la Impugnación Especial, del 24 de mayo de 2021, enviado vía correo electrónico.
5. Orden de captura
6. Solicitud de la revocatoria y cancelación ante el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Girardot, del 1 de junio de 2021.
7. Correo electrónico del 24 de mayo de 2021, presentando la Impugnación Especial ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal.
8. Correo electrónico del 31 de mayo de 2021, orden de Captura del 24 de mayo de 2021 Oficio No. 0120 ALAV del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal.
9. Correo electrónico del 1 de junio de 2021, donde se solicita la libertad del procesado junto con la respuesta del juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Girardot.

10. Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Pedraza Villalobos, donde consta que María Yolanda Villalobos es su Madre.
11. Declaración juramentada del 2 de julio de 2021, de la Notaria Primera (1) de Girardot, donde consta que la señora María Yolanda Villalobos en calidad de Madre del procesado depende económicamente del señor Pedraza y desde hace dos (2) años es viuda. Suscrita por la señora María Yolanda Villalobos
12. Declaración juramentada del 2 de julio de 2021, de la Notaria Primera (1) de Girardot, donde consta que la señora María Yolanda Villalobos en calidad de Madre del procesado depende económicamente del señor Pedraza y desde hace dos (2) años es viuda. Suscrita por el señor Ezequiel Vargas Duque.
13. Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Kennedy Sector 1 de Girardot, del 23 de junio de 2021, donde consta que la señora Yolanda Villalobos de Pedraza y que su hijo Carlos Alberto Pedraza Villalobos, reside en el sector y es la persona que se encarga de su cuidado y manutención.
14. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Yolanda Villalobos de Pedraza.
15. Registro civil de defunción serial 09721764 del señor Angel María Mesa Alonso, compañero permanente de la señora María Yolanda Villalobos de Pedraza.

NOTIFICACIONES

- Al ACCIONADO, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal en la Diagonal 22 B No 53-02 Torre A Ofc.419, correo electrónico Secretaría Sala Penal aalvarev@cendoj.ramajudicial.gov.co, citasalapenaltscun@cendoj.ramajudicial.gov.co, escsptrisupcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Al Accionante señor Carlos Alberto Pedraza Villalobos, se puede notificar en la Estación de Policía de Espinal – Tolima.
- Al Defensor Público, se puede notificar en la Avenida Jiménez No.7-25 Oficina 820 de Bogotá D.C., teléfono 3142219779, correo electrónico olnp@yahoo.com, y onieto@defensoria.edu.co

Atentamente



OLGA LUCIA NIETO PARRA
Defensor Público Girardot
C.C.No.51'715.415 de Bogotá
T.P.No.76013 del C.S.J.
Teléfono 3142219779
Email onieto@defensoria.edu.co
olnp@yahoo.com

Avenida Jiménez No.7-25 Oficina 820 - Bogotá D.C.
Teléfono 3142219779 – correo electrónico olnp@yahoo.com,
onieto@defensoria.edu.co